



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 23 Folio: 119/122

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de agosto del 2018, reunidos en acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Gabriela Jure, Mónica Guridi, y Martín Morales, para pronunciar sentencia en los autos N° **4811/18**, caratulados "**FRIEYRO JUAN ALEJANDRO s/ Lesiones leves**", **Expte. N° 453/13**, de trámite por ante el Juzgado Correccional Nro. 3 del Departamento Judicial de Junín, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Mónica Guridi, Martín Miguel Morales y María Gabriela Jure**.

A N T E C E D E N T E S

Llegan los autos a conocimiento de esta sede como consecuencia del **recurso de apelación** planteado por la Sra. Defensora particular Dra. Dora Emilia Piñeyro, a fs. 349/50, contra la sentencia del Sr. Juez Jorge Còppola de fecha 26 de diciembre del 2007, en la que condenó a JUAN ALEJANDRO FRIEYRO, a la pena de (1) Año de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, por resultar autor del delito de lesiones leves calificadas (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 89 en relación al 92 y 80 inc. 1, 11 del C.P. y arts. 210, 373, 375 y 530, concs. del C.P.P.)

Expresa la Sra. Defensora que la sentencia desconoce los planteos de su parte .

Entiende que si bien se trata de un delito de instancia privada, se ha violado la intimidad de las



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

personas, al no oír la declaración de la víctima, contraria a mantener el impulso de la acción desde la instrucción.

Explica, que no se trata de un caso de interés público que ameritan la prosecución y que la voluntad no estuvo viciada al requerir el cese de la prosecución penal contra su pareja, con la que a la fecha sigue en contacto incluso en su calidad de detenido, siendo ella misma la que lo visita y lo asiste en todo lo que necesita, ya que Frieyro es un paciente diabético, insulino dependiente, con pérdida de visión en uno sus ojos.

Entiende que se debe respetar la opinión de la víctima, que tiene derecho a no revivir episodios traumáticos superados.

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es justo el decisorio apelado en lo que ha sido materia de recurso?

SEGUNDO: ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: Ya hemos dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

fundada.-

Como bien lo señala Luiggi Ferrajoli, en la obra "Derecho y Razón", Editorial Trotta Madrid, en la pag. 623; al respecto dijo: "Se entiende después de todo lo dicho, el valor fundamental de este principio, que expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. ... Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o susbsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas".-

En síntesis, la motivación de las decisiones judiciales resulta una garantía republicana que se revela frente a la arbitrariedad, posibilitando, reitero, su fundamentación y control.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate, y el contenido del acta de fs. 332/5/vta..., tengo para mi que la sentencia puesta en crisis luce fundada y razonablemente argumentada, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del Recurso de Apelación deducido.-

Tras la actuación de oficio ante la entidad de las lesiones producidas, que obligaron su permanencia en el Hospital por 48 hs., y la convocatoria del Gabinete Interdisciplinario de la Comisaría de la mujer, la víctima pudo instar el proceso, manifestando las circunstancias en que fue golpeada por su concubino, relación iniciada 14 años atrás a esa fecha, y que lo hizo adelante de sus hijos menores cuando ella



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

intercedió en defensa de Rodrigo.

Relató asimismo una historia de vida familiar inmersa en ese tipo de hechos, con denuncias policiales realizadas en San Miguel donde residían con anterioridad, sumida en el miedo y el acatamiento, sin alternativas socioeconómicas para abandonar el hogar.

Su situación emergió claramente, ante los profesionales intervenientes, como un caso violencia doméstica de larga data, y cuando le fue informado las opciones jurídicas que poseía, incluyendo las penales y aquellas medidas de protección que establece la Ley 26.485, con relación a las primeras concretamente refirió que "Si" quería instar la acción ((ver fs.6/7vta.).-

Hasta acá, los hechos y autoría no se han controvertido y surge de los actuado su acreditación.

Posteriormente, -fs. 32-, en el mes de junio del 2103, la Sra. Mastrobuono se presenta en sede fiscal a requerir el cese de la investigación en razón que tienen tres hijos y un negocio en común y que van a realizar para salvar a su familia un tratamiento psicológico.

Aproximadamente un año después, luego que el encartado Alejandro Frieyro prestara declaración en los términos del art. 308 del C.P.P, y a instancia del mismo, la víctima se presenta a manifestar su interés en que cese el proceso -fs. 53 a 55/vta.-, expresando "... porque por ahora está todo bien...".

A continuación el Sr. Agente Fiscal produce la Requisitoria de elevación a Juicio, discutiéndose a partir de allí, si la fiscalía actuó violentando la intención de la víctima y por ende el resguardo a la intimidad contenido en el art. 72 del C.P., planteo que tuvo su respuesta final cuando la Sala III del tribunal



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, resolvió, en base a la conteste postura en punto a los delitos de instancia privada, los cuales una vez producido el impulso de la acción por parte de la víctima, el proceso continúa en cabeza del Fiscal, quien procederá de igual manera en que lo hace frente a los delitos de orden público.

Ahora bien, tanto en el debate como en la presente apelación, el requirente insiste en revisar aquéllo que ha sido resuelto y consentido por su parte, no advirtiéndose mayores fundamentos a fin de poder ingresar al análisis de su agravio.

Entiendo que ante tal definición, los argumentos esgrimidos y no probados, reconciliación, ausencia de repetición de hechos de violencia, tratamiento psicológico por violencia de género y para sobreponerse a las adicciones por parte del imputado, pudieron haber sido considerados para transitar una salida alternativa del proceso, más resultan insuficientes para instar la revocación de una condena, dictada de acuerdo a derecho y sin visos de arbitrariedad.

Por otra parte, se ha valorado como corresponde en el debate como un elemento de prueba, la declaración de la víctima, dejándose plasmada la evidente falta de autodeterminación de la misma, su vulnerabilidad y la omnipresencia del concubino, el que la acompaña en todo momento y acto -incluso recibe el parte médico de las lesiones en el Hospital-.

Entiendo que la responsabilidad asumida internacionalmente en materia de violencia de género a través de las Leyes 23.179, 24.632 y 26.485, por las cuales el Estado Argentino se comprometió a investigar,



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en materias que involucren mujeres y niños, no puede colocar a la mujer en un estatus inferior de derechos donde su voluntad, en todos los casos, se presuma viciada o inexistente y por ello el criterio debe ser restrictivo a la hora de valorar sus manifestaciones cuando la misma decida no instar la acción penal.-

Se deberá por lo tanto analizar el caso en concreto a fin de lograr un equilibrio racional entre todos los bienes jurídicos protegidos por la legislación de mención, en los que también se encuentran el derecho a ser oído, el de intimidad y no revictimización.

Ahora bien, no puedo compartir el criterio del apelante cuando coloca estos últimos por sobre las cuestiones consideradas por el a quo, las que por su gravedad, llevan a invocar la protección especial de la mujer ante delitos de violencia de género cuando puedan poner en peligro su integridad y los derechos del niño, ante el daño psicológico causado al tener que convivir inmersos en hechos de esa naturaleza, -obsérvese que se desprende esa problemática del informe pericial de fs. 22/3 en relación a Rodrigo-, motivos que hubieran sido suficientes incluso, para afirmar la afectación de la seguridad y del interés público que permite iniciar y mantener vigente el ejercicio de la acción penal, aún sin la instancia de parte, conforme lo dispone excepcionalmente la última parte del inc. 2do. del artículo 72 del Código Penal.-

Ahora bien, como se ha dicho y ya lo ha resuelto el Tribunal de Casación Penal en este proceso, no se verifica en el presente caso, obstáculo procedimental para llegar al veredicto de condena, en la medida que la



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acción no es disponible por parte de la víctima , cuando ya ha instado la persecución penal por el delito.

En razón de lo expuesto, en su mérito, a esta cuestión,

Voto por la afirmativa..-

A la misma cuestión planteada, el señor Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Adhiero por sus fundamentos al voto de la colega preopinante, en el mismo sentido.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE**, adhiere por los mismos fundamentos al voto precedente.

Así lo voto.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Defensora particular Dra. Dora Emilia Piñeyro, a fs. 349/50, y en consecuencia confirmar la sentencia del Sr. Juez Jorge Cóppola de fecha 26 de diciembre del 2007, en la que condenó a JUAN ALEJANDRO FRIEYRO, a la pena de (1) Año de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, por resultar autor del delito de lesiones leves calificadas (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 89 en relación al 92 y 80 inc. 1, 11 del C.P. y arts. 210, 373, 375 y 530, concs. del C.P.P.).

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr Martín MORALES y la Dra. Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-



225102091000682220



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

I.-Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Defensora particular Dra. Dora Emilia Piñeyro, a fs. 349/50, y en consecuencia confirmar la sentencia del Sr. Juez Jorge Cóppola de fecha 26 de diciembre del 2007, en la que condenó a JUAN ALEJANDRO FRIEYRO, a la pena de (1) Año de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, por resultar autor del delito de lesiones leves calificadas (arts. 5, 29 inc. 3ro., 40, 41, 89 en relación al 92 y 80 inc. 1, 11 del C.P. y arts. 210, 373, 375 y 530, concs. del C.P.P.).

II.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales de la Letrada Defensora Particular, Dra. Dora Piñeyro, por las tareas desarrolladas en esta sede, hasta tanto se halle firme la base regulatoria de la instancia de origen, atento no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el art. 54 de la ley 14967.-

Regístrese. Notifíquese. Ofíciense. Oportunamente, devuélvase.-